

VIOLENCIA DE GÉNERO – PRISIÓN PREVENTIVA – PELIGROSIDAD PROCESAL – PAUTAS – CARACTERÍSTICAS DE AUTOR Y VÍCTIMA.

En un caso enmarcado en violencia doméstica y de género, la personalidad violenta del imputado, la dependencia emocional y económica de la víctima hacia aquél, la presencia de indicadores de vulnerabilidad, y el hecho de que se encuentre pendiente la realización de una pericia psicológica en la persona del imputado, se erigen en circunstancias que irradian un riesgo de manipulación de la prueba de cargo para la audiencia oral, por las características singulares del autor y de la víctima (capacidad de influenciar del primero y vulnerabilidad de la mujer). No se trata de criterios de peligrosidad material (peligrosidad del imputado, posibilidad de reiteración de los hechos de violencia contra la víctima) sino estrictamente de peligrosidad procesal (el riesgo que la libertad del imputado supone para la realización del debate, atento a la relación cercana con la víctima y la especial vulnerabilidad de esta). Ello torna razonable la subsistencia del encarcelamiento preventivo a los fines de asegurar los fines del proceso, en concreto, la realización del debate.

SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE

En la ciudad de Córdoba, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil catorce, siendo las doce y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por la señora Vocal doctora Aída Lucía Tarditti, con asistencia de las señoras Vocales doctoras María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos “R.F.G. p.s.a. lesiones leves calificadas y amenazas -Recurso de Casación.” (SAC 1501296), con motivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. I.O.P., Asesor Letrado Penal del 21° Turno, en su calidad de defensor del imputado F.G.R., en contra del Auto número veinticinco de fecha veintisiete de marzo de dos mil catorce, dictado por el Juzgado Correccional de Cuarta Nominación de esta ciudad.

Abierto el acto por la Sra. Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

1°) ¿Ha sido debidamente fundada la resolución cuestionada en cuanto a la confirmación del auto que mantiene la prisión preventiva dictada en contra del imputado F.G.R.?

2°) ¿Qué resolución corresponde dictar?

Las señoras Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Dras. Aída Tarditti, María de las Mercedes Blanc G. de Arabel y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTIÓN:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

I. Por Auto n° 25 del 27 de marzo de 2014, el Juzgado Correccional de 4[§] Nominación de esta ciudad resolvió, en lo que aquí concierne: “No hacer lugar a la solicitud de cese de Prisión Preventiva efectuada por el Asesor Letrado Dr. I.O.P., abogado defensor de

F.G.R. (arts. 45, 92 en función del 80 inc. 1°, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, y 55 del C. Penal; 26 *a contrario sensu* del CP; 281 inc. 2 del CPP)” (fs. 235/238).

II. Contra el fallo que precede, interpone recurso de casación el Dr. I.O.P., Asesor Letrado Penal del 21° Turno, en su calidad de defensor del imputado F.G.R., con argumentos ubicables en el motivo formal (art. 468 inc. 2 del CPP; fs. 239/250).

a. En primer término, tras efectuar una detallada relación de causa, expresa el defensor que la resolución del tribunal *a quo* carece de motivación y no resulta suficientemente derivada, pues simplemente se ha remitido al dictamen del fiscal correccional. Sostiene, asimismo, que la conclusión a la que ha arribado constituye una mera afirmación dogmática en contra del imputado, al inferir la existencia de un peligro procesal concreto del solo hecho de tratarse de una causa de “violencia familiar”. De este modo, entiende que no se han satisfecho las exigencias legales y constitucionales de la debida fundamentación de las resoluciones judiciales, y que así se ha violado el derecho de defensa en juicio, lo que provoca la nulidad de la sentencia.

Por otro lado, manifiesta que el juez ha omitido la valoración de los principios constitucionales y procesales que regulan la cuestión, y que no ha demostrado el peligro que implicaría la puesta en libertad del acusado para los fines del proceso.

En particular, alega que ha perdido de vista una cuestión esencial destacada por la defensa: que atento las condiciones personales del imputado, no es posible aseverar que su libertad pueda poner en riesgo el descubrimiento de la verdad real y la actuación de la ley. Señala, en ese sentido, que se trata “de una persona joven (38 años), soltero -en concubinato-, posee un hijo y residencia fija en esta ciudad, de ocupación carpintero y armador oficial -ocupación que ejerce junto a su padre-, con ingresos mensuales acreditados, que no ha registrado nuevos antecedentes penales desde su egreso del establecimiento penitenciario”. Manifiesta, asimismo, que es de aplicación el inc. 1 del art. 283 del CPP, que prevé el supuesto de procedencia del cese de prisión cuando nuevos elementos de juicio demostraren que no concurren los motivos exigidos por el art. 281 del mismo cuerpo legal. En ese sentido, expresa que se advierten efectivamente nuevos elementos de carácter jurídico que permiten demostrar la no configuración de los requisitos de la medida de coerción. Como tales señala los nuevos criterios jurisprudenciales adoptados por esta Sala en “Loyo Fraire”, en adecuación a los postulados por la CSJN en fallo recaído en la misma causa. En concreto, subraya la necesidad de demostración de indicios concretos de peligrosidad procesal. Alega que, por el contrario, el *a quo* ha efectuado una prohibida interpretación extensiva de la prisión preventiva en contra del imputado (art. 3 CPP).

Objeta que se utilice un índice de “peligrosidad penal” y no de peligrosidad procesal, como lo exige la ley de rito, transformando la prisión preventiva en anticipo de pena, y desconociendo la posibilidad de que el proceso termine con la absolución del imputado. En ese sentido, expresa que el tribunal ha omitido toda referencia a la existencia de riesgos concretos de peligro procesal, y los argumentos se circunscriben principalmente al pronóstico de condena efectiva (por el solo hecho de ser declarado eventualmente

reincidente) y por el especial ámbito en el que se generaron los supuestos sucesos (violencia familiar).

Arguye que si bien su defendido posee un antecedente penal computable que a *prima facie* lo hace merecedor de una condena efectiva (art. 26 a contrario sensu del CP y art. 281 inc. 1 del CPP), aquél recae en delitos que no guardan ningún tipo de relación con el que se lo acusa en la presente causa. De este modo, considera que su valoración como indicio de peligro procesal constituye una violación al principio de inocencia.

Manifiesta que no es suficiente para inferir la existencia de ese riesgo la consideración de la naturaleza del hecho, la existencia de antecedentes computables anteriores (reincidente, art. 50 CP), y la posible influencia del imputado sobre su ex concubina, con lo que se entorpecería el proceso y el descubrimiento de la verdad real. Y a su vez, considera que al sostener el *a quo*, como pilar de su rechazo, que se trata de una causa de violencia doméstica o familiar, transforma en automática la presunción de peligrosidad concreta (por la naturaleza del hecho).

Manifiesta, en ese sentido, que tanto la legislación provincial como la nacional tienen directrices tendientes a erradicar la violencia doméstica en los grupos intrafamiliares y, específicamente, dirigidas a la protección de la mujer, sin que ello implique necesariamente la justificación del dictado de medidas de coerción personal basadas únicamente en el sometimiento a tales procesos (violencia familiar), lo que abriría un universo injustificado de detenciones por tal motivo. Afirma que el meollo de lo peticionado (cese de prisión) es que se resuelva justificadamente una privación de la libertad en un proceso penal, pero ello no implica un no sometimiento a ese proceso, que es justamente lo que la Convención de “Belem Do Para” busca erradicar y sancionar.

De otro costado, señala que el tribunal ha inferido la existencia de peligro procesal concreto (entorpecimiento del proceso) de la supuesta mayor influencia del acusado, puesto en libertad, sobre la víctima. Ello es considerado por el recurrente que una suposición que carece de sustento probatorio alguno y deja sin fundamento el decisorio impugnado. Al respecto, señala que de la propia declaración de la supuesta víctima del suceso, Silvina Roquier, surge que la finalidad exclusiva de la denuncia fue excluir al presunto golpeador del hogar conyugal, y que la mecánica del incidente doméstico fue la señalada por el propio imputado (cita fs. 89, 96 y 131/132).

De esta manera, pone de relieve que la propia víctima dio una versión cambiante del suceso de “violencia familiar” (el entrecomillado le pertenece; cita fs. 1/2 y 89), de lo que infiere que en nada puede influenciar la libertad de su defendido en la etapa del debate oral. Destaca, en ese sentido, que se desprende de las constancias de autos que nunca más volvieron a tener contacto personal su asistido con la denunciante.

Por tales motivos, considera que nada obstaculizaría que su defendido fije un nuevo lugar de residencia y se lo obligue a realizar un tratamiento psicológico ambulatorio vinculado a la problemática presentada, como una respuesta jurisdiccional alternativa para la resolución del conflicto.

Asimismo, objeta que pueda considerarse indicio concreto de peligro procesal la

circunstancia de encontrarse pendiente la realización de pericias psicológicas y psiquiátricas en la persona de su asistido y de la denunciante. Alega, al respecto, que la proposición de diligencias probatorias por parte de la defensa en nada puede incidir en la resolución del cese de la privación de libertad de su defendido, y lo contrario implicaría cercenar gravemente el derecho de defensa técnica (cita disposiciones legales).

b. De manera subsidiaria, el defensor alega que el *a quo* tampoco ha dado debida respuesta al pedido de cese de prisión por el transcurso del término de la prisión preventiva efectivamente cumplida (art. 283 inc 3 CPP). Afirma que esa causal tiene fundamento en el principio de proporcionalidad que debe existir entre la pena que se espera de una eventual condena y los medios de coerción aplicables durante el procedimiento, y de la prohibición de exceso.

Sobre el punto, afirma que el juzgador omitió considerar, y por ende no dio respuesta jurisdiccional al respecto, que su defendido se encontraría dentro del ámbito de aplicación del régimen de la ley 24.660 (art. 11), por lo que podría obtener el beneficio de la libertad asistida seis meses antes de la finalización del agotamiento de la pena temporal (art. 54 CP). Y que si a ello se suma la afirmación del fiscal de que la pena “no sería grave”, estaría en condiciones de recuperar su libertad si eventualmente se le impusiera la pena de un año de prisión (el mínimo parte de los seis meses).

Efectúa luego, con cita de jurisprudencia, consideraciones acerca del carácter cautelar, excepcional y provisional de la medida, y la exigencia de que sea absolutamente indispensable para salvaguardar los fines del proceso (arts. 268 y 269 CPP). Señala, en ese sentido, que es necesario contemplar la posibilidad de medidas sustitutivas de la prisión preventiva, menos gravosas, de eficacia suficiente para garantizar los fines del proceso.

Por todo lo expuesto, concluye que la restricción de la libertad del imputado resulta innecesaria para garantizar los fines del proceso, de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 268 y 269 del CPP, acordes al principio de inocencia consagrado constitucionalmente (art. 18 CN y 39 y 42 primer párrafo C. Pcial). Propone invitarlo a mantenerse a disposición del tribunal, conservar un domicilio donde pueda ser citado, comparecer cuantas veces sea convocado, abstenerse de cualquier actividad que pueda significar un peligro para los fines del proceso y, en su caso, someterse a la ejecución penal de la sentencia que pueda dictarse.

III. Adelanto que corresponde rechazar el recurso de casación y mantener la prisión preventiva del encartado R., por las razones que expongo a continuación.

1. En forma liminar, cabe resaltar que el recurso de marras ha sido interpuesto en contra de una resolución equiparable a sentencia definitiva, y por lo tanto, impugnabile en casación. Ello así, por cuanto resultan tales las decisiones que antes del fallo final de la causa mantienen una medida de coerción, en razón que pueden irrogar agravios de imposible reparación posterior, dada la jerarquía constitucional de la libertad personal de quien cuenta con la presunción de inocencia. Esta posición ha sido adoptada por este Tribunal Superior en innumerables precedentes, en consonancia con la doctrina judicial

establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (TSJ Sala Penal, "Aguirre Domínguez", S. n° 76, 11/12/1997; "Gaón", S. n° 20, 25/3/1998; "Segala", S. n° 145, 2/1/2006; "Beuck", S. n° 227, 22/10/2009; "Miranda", S. n° 263, 12/9/2013; entre muchos otros; CSJN, Fallos 280:297; 290:393; 300:642; 301:664; 302:865; 306, V. I.:262; 307:549; 308:1631; 311, Vol. I.:359).

2. En cuanto a los extremos en relación con los cuales debe cumplimentarse el deber de fundamentación de las decisiones judiciales cuando ellas atañen a la coerción personal del imputado, esta Sala ha afirmado que "la prueba sobre la existencia del hecho y las circunstancias que permiten inferir el riesgo procesal son condiciones que deben concurrir simultáneamente para la justificación de la coerción, debiendo la fundamentación del pronunciamiento que dispone la medida proyectarse en forma autónoma con relación a cada uno de ellos" (T.S.J., Sala Penal, "Conesa", S. n° 97, 20/11/02; "Bianco", S. n° 111, 19/11/03; "Montero", S. n° 1, 14/2/05; "Medina Allende", S. n° 9, 9/3/06; "Segala", antes cit., entre otras). Ahora bien, los aspectos aquí traídos a consideración por el recurrente se refieren sólo al segundo de los extremos invocados, esto es, a la peligrosidad procesal que justifica la medida de coerción. A ello se ceñirá, en consecuencia, el análisis que sigue.

3. El defensor, como se expuso *supra*, se agravia por estimar que la prisión preventiva del imputado R. no es indispensable para asegurar los fines del proceso (art. 281 a *contrario sensu* CPP), y subsidiariamente alega que en caso de condena la pena no será superior al tiempo que lleva privado de su libertad, y que estaría en condiciones de obtener la libertad asistida (art. 283 inc. 3 CPP y 54 ley 24660). Es lo que analizaremos a continuación.

3.1. Conforme a las directrices fijadas recientemente por esta Sala en "Loyo Fraire" (S. n° 34, 12/3/2014) deben analizarse en el presente caso las circunstancias vinculadas con la peligrosidad procesal en concreto, con prescindencia de la gravedad del delito y del pronóstico hipotético de una pena de cumplimiento efectivo. Estos es, aquellas que se vinculan con los riesgos de entorpecimiento de la investigación o de elusión de la acción de la justicia. Ello con el baremo de concreción y proporcionalidad en miras de alternativas menos costosas para el imputado.

De esta manera, deberá determinarse si la medida es absolutamente indispensable para asegurar tales fines y, dado su carácter excepcional, si no existe un remedio menos gravoso e igualmente idóneo para alcanzar el objetivo propuesto.

3.2. Ahora bien, al comenzar tal análisis resulta ineludible señalar que nos encontramos ante un caso que denuncia "violencia doméstica y de género", en el que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla (TSJ, Sala Penal, "Agüero", S. n° 266, 15/10/2010; "Ferrand", S. n° 325; 3/11/2011, "Dávila", S. n° 178, 25/07/2012; "Pérez", S. n° 309, 20/11/2012; "Sánchez", S. n° 84, 04/05/2012; "Benítez", S. n° 25, 26/2/2013; entre otros). La prohibición de todo tipo de violencia contra la mujer tiene un amparo especial a nivel supranacional en la "Convención Interamericana para prevenir

sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (más conocida como la “Convención de Belém Do Pará”, aprobada por Ley 24.632). Estas directrices internacionales, a nivel nacional, se plasman en la Ley 26.485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales), que plantean como objetivos promover y garantizar el derecho a la mujer a vivir una vida sin violencia (art. 2), y específicamente a preservar su “integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial” (art. 3 inc. c). A través de estos instrumentos normativos se busca encontrar medidas concretas para proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de agresiones y de violencia, tanto dentro como fuera de su hogar y núcleo familiar. Con ello, se pretende hacer visible la violencia sistemática y generalizada que sufren las mujeres por el hecho de ser tales, para así combatir su aceptación y naturalización cultural.

En este orden, la citada Convención de Belém Do Pará en su preámbulo afirma que *“la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades”* y preocupados *“ porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres establece como deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7 inciso “b”) y tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer (art. 7 inc. e).*

3.3. Asimismo, cabe reparar que en otros precedentes de esta Sala relacionados con la violencia de género, se destacó la obligación, surgida de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino, de asegurar el debate oral y de evitar instancias que lo impidan, por caso, la suspensión del juicio a prueba (TSJ Sala Penal, “Guzmán”, S. n° 239, 31/08/2011; “Romero”, S. n° 377, 16/12/2011).

Tal criterio fue también sostenido, con posterioridad, por el máximo tribunal de la Nación (CSJN, G. 61. XLVIII., Recurso de Hecho, “Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa n° 14.092”, 23/04/2013)

Fue, asimismo, reafirmado por esta Sala en posteriores fallos, siempre con relación a la suspensión del juicio a prueba, aunque con argumentos que son también aplicables, *mutatis mutandi*, al presente caso. (TSJ Sala Penal, “Bringas”, S. n° 138, 30/5/2013; “Martínez”, S. n° 140, 30/5/2013; “Cañete”, S. n° 141, 30/5/2013; “Lemos”, S. n° 150, 3/6/2013; “Flores”, S. n° 152, 4/6/2013; “Ramello”, S. n° 156, 4/6/2013)

En efecto, en estos precedentes se destacó que el art. 7 de la citada Convención de Belém Do Pará establece deberes para los Estados Partes, y dispone en su inciso *f* que los estados se obligan a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de

protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos (el resaltado me pertenece). A su vez, se reseñó la postura de la CSJN en ya citado fallo “Góngora”, en el que entre otras cuestiones consideró que “el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el ‘acceso efectivo’ al proceso (...) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria” (el resaltado es nuestro).

3.4. En el caso traído a estudio, las circunstancias valoradas por el *a quo* como indicadores de riesgo procesal deben ser analizadas a partir del citado marco hermenéutico, toda vez que el hecho se perpetró en un escenario que revela un contexto de agresión en contra de una mujer. Ello impone -de acuerdo a los ya referidos compromisos internacionales- asegurar la realización del debate y, por ende, demanda también poner especial atención en aquellas circunstancias que podrían impedirlo u obstaculizarlo.

Bajo esa línea de análisis, entonces, es que concluimos que la medida de coerción dictada por el Fiscal de Instrucción y ratificada por el Juez de Control durante la investigación penal preparatoria, y confirmada por el *a quo* durante los actos preliminares del juicio, se encuentra debidamente justificada en cuanto a su presupuesto procesal.

En efecto, en la resolución recurrida se destacaron una serie de circunstancias que tornan absolutamente indispensable la privación de la libertad del imputado para asegurar los fines del proceso, sin que el recurrente haya demostrado que exista arbitrariedad en la valoración de aquellas circunstancias, esto es, que hubiera una apreciación irrazonable (absurda) de ellas.

Así, el Juez Correccional argumentó que de acuerdo a la naturaleza de los hechos (violencia doméstica y de género), y por expresas exigencias legales, es necesario que el juicio se realice, y la recuperación de la libertad en forma anticipada podría provocar su frustración. Valoró en ese sentido que el imputado, de 38 años de edad, es pareja de la denunciante con quien tiene un hijo, y presenta adicción a la marihuana y la cocaína, además de una personalidad violenta. Asimismo, que registra condena y no ha transcurrido el plazo del art. 50 del CP (pena de 17 años, impuesta mediante sentencia de fecha 14/10/1996 por la Cámara 8 del Crimen, por los delitos de hurto, robo, homicidio en ocasión de robo y lesiones culposas). Ponderó, asimismo, que en caso de que R. recuperara la libertad, la denunciante podría estar expuesta a una posible mayor influencia por parte del acusado. Ello queda evidenciado por la dependencia emocional y económica de la víctima hacia aquél, y de la presencia de indicadores de vulnerabilidad, conforme surge de la valoración psicológica del equipo técnico de violencia familiar obrante a fs. 93 de autos. Señaló el *a quo*, además, que a la fecha de la resolución se encontraba pendiente la realización de la pericia psicológica en la persona del acusado R., ofrecida por el defensor como prueba en la investigación suplementaria y ya ordenada en autos (fs. 196 y 213). Estas pruebas han sido practicadas (ver fs. 269/270). La última circunstancia mencionada de riesgo procesal es la que tiene valor dirimente, en tanto irradia el riesgo de manipulación de la prueba de cargo para la audiencia oral, por

las características singulares del autor y de la víctima, que ha merecido esta apreciación (capacidad de influenciar del primero y vulnerabilidad de la mujer) por todos los fiscales y jueces que han intervenido en el proceso y se encuentra asentada en pruebas técnicas. No estamos, pues, en presencia de criterios de peligrosidad *material* (peligrosidad del imputado, por ejemplo en la posibilidad de reiteración de los hechos de violencia contra la víctima) sino estrictamente de peligrosidad *procesal* (riesgo que la libertad del imputado supone para la realización del debate, atento a la relación cercana con la víctima y la especial vulnerabilidad de esta).

Por ello se torna razonable la subsistencia del encarcelamiento preventivo a los fines de asegurar los fines del proceso, en concreto, la realización del debate, sin que el recurrente haya demostrado -reiteramos- que la fundamentación de la medida de coerción fuese palmariamente irrazonable.

3.5. De otro costado, el defensor solicita la cesación de la prisión preventiva por aplicación del inc. 3 del art. 283 del CPP, por estimar *prima facie* que al imputado no se lo privará de su libertad, en caso de condena, por un tiempo mayor al de la prisión sufrida. Y efectúa un pronóstico hipotético de una pena cercana al mínimo de seis meses (no mayor a un año), que permitiría al imputado, en caso de condena y atento al tiempo de prisión efectiva sufrida, gozar del beneficio la libertad asistida (art. 54 ley 24.660). Normativa que estima aplicable a los procesados en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la citada ley de ejecución. Cabe aquí referir que el imputado lleva privado de su libertad (con decreto y detención y posterior decreto de prisión preventiva) desde fecha 11/9/2013, esto es, desde hace más de siete meses. A su vez, los delitos imputados tienen una escala penal en abstracto de 6 meses a 4 años de prisión (lesiones leves calificadas y amenazas en concurso real; arts. 45, 92 en función del 80 in. 1, 149 bis, primer párrafo, primer supuesto, y 55 del CP).

Ahora bien, la realización de un pronóstico punitivo hipotético con base a las constancias de autos, nos permite concluir que la pena en caso de condena no se hallará cerca del mínimo de la escala penal, atento a la declaración de reincidencia en que incurriría, la condiciones personales del autor, las circunstancias que demuestran su peligrosidad, el contexto de violencia doméstica, etcétera.

4. Por todo lo expuesto, la medida de coerción debe ser confirmada. Ello sin perjuicio de que el juicio debe realizarse con la mayor celeridad posible, en razón al tiempo transcurrido desde el encarcelamiento del imputado (11/9/2013). Es que una demora podría tornar desproporcionada la medida con relación a los fines que se pretende asegurar, máxime considerando que la escala penal en abstracto por los delitos por el que se acusa al prevenido R. es de mediana entidad.

Voto pues afirmativamente.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que, adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti, dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde rechazar la impugnación deducida por el Dr. I.O.P., Asesor Letrado Penal del 21° Turno, en su calidad de defensor del imputado F.G.R., con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Así voto.

La señora Vocal doctora María de las Mercedes Blanc G. de Arabel dijo:

La señora Vocal preopinante, da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati, dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE: Rechazar la impugnación deducida por el Dr. I.O.P., Asesor Letrado Penal del 21° Turno, en su calidad de defensor del imputado F.G.R., con costas (arts. 550 y 551, C.P.P.).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por la señora Presidente en la Sala de Audiencias, firman ésta y las señoras Vocales de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.